

ORD N° 1360

ANT.: i) Res. Ex. N° 373, de 11 de marzo de 2022, de la SMA, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-106-2020; ii) Res. Ex. N° 502, de 31 de marzo de 2022, de la SMA, que rectifica resolución que indica y realiza prevención.

MAT.: Requiere su pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal k) del artículo 3° de la LOSMA, respecto al proyecto de extracción de áridos situado en el predio denominado “María Luisa”, comuna de Villarrica, región de La Araucanía.

Santiago, 2 de junio de 2022

A: ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

DE: BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

1. Junto con saludar, informo a Ud. que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”), mediante Resolución Exenta N° 373, de 11 de marzo de 2022 (en adelante, “Res. Ex. N° 373/2022 SMA” o “resolución sancionatoria”), resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-106-2020, seguido en contra de de las sociedades Constructora Donimo Ltda., Constructora y Áridos Donimo SpA, Transportes Rubén Alberto Rosas EIRL, Inmobiliaria Mediterráneo Ltda., Sociedad Productora de Áridos SpA y de Rubén Rosas Alarcón; aplicándose las multas descritas en el resuelvo primero de dicho acto administrativo, en razón de haberse configurado el hecho infraccional imputado, consistente en: *“Fraccionar un proyecto de extracción de áridos, de dimensiones industriales, situado en el predio denominado María Luisa, Rol de Avalúo N° 301-7, de propiedad de la sociedad Inmobiliaria Mediterráneo Ltda., con el fin de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Este proyecto incluye las actividades de extracción de áridos presentados al Servicio de Evaluación Ambiental mediante consultas de pertinencia resueltas por Res. Ex. N° 19/2014, Res. Ex. N° 298/2017, Res. Ex. N° 329/2018 y Res. Ex. N° 15/2020 y las actividades de extracción y procesamiento de áridos que constituyen la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Mejoramiento Parcelación María Luisa, ingresado al Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 1 de octubre de 2019”*.

2. Asimismo, en su resuelvo segundo- rectificado mediante Resolución Exenta N° 502, de 31 de marzo de 2022, de la SMA, se requirió el ingreso al SEIA de la unidad de proyecto verificada en dicho procedimiento, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, en los siguientes términos:



“Requerimiento de ingreso al SEIA. En virtud de los antecedentes analizados por este servicio, los cuales se encuentran disponibles en el expediente del presente procedimiento sancionatorio, y atendido que la actividad extractiva ejecutada en lotes del predio María Luisa se ha mantenido, al menos hasta el 01 de diciembre de 2021, se torna necesario requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, el ingreso de la unidad de proyecto verificada en el presente procedimiento al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso establecida en el artículo 10, literal i) de la Ley N° 19.300, desarrollado en particular en el literal i.5.1) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012.

Para los efectos del requerimiento mencionado, ofíciase previamente a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, para que emita informe, al tenor de la letra k) del art. 3 de la LOSMA, dando cuenta si el proyecto debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, en conformidad con el artículo 10 literal i) de la Ley 19.300, y del artículo 3 literal i.5.1) del D.S. N° 40/2012.”.

3. En dicho contexto, cumpliendo con lo dispuesto en el literal k) del artículo 3° de la LOSMA, se solicita su pronunciamiento respecto a la hipótesis de elusión levantada por la SMA, referida a la tipología i) -en virtud de lo especificado en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA- del artículo 10 de la Ley N°19.300, al tenor de los antecedentes que se exponen a continuación:

I. RESPECTO DE LA HIPÓTESIS DE ELUSIÓN AL SEIA LEVANTADA POR LA SMA

4. En relación al hecho infraccional, la formulación de cargos consideró como normativa infringida la Ley N° 19.300 en lo relativo al artículo 10, literal i) *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental son, entre otros, los siguientes: (...) letra i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”* y artículo 11 bis, que señala: *“Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyecto o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación para ingresar adecuadamente al sistema. No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas”.*

5. Por su parte, también se consideró como infringido el D.S. N° 40/2012, en su artículo 3, literal i.5, referente a: *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son, entre otros, los siguientes: (...) i.5.) Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando: i.5.1) Tratándose de excavaciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”* y el artículo 14 que señala: *“Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente el ingreso adecuado, previo informe del Servicio. No aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas, aplicándose en todo caso lo establecido en el artículo 11*



ter de la Ley. Los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental deberán indicar expresamente si sus proyectos o actividades se desarrollarán por etapas. En tal caso, deberá incluirse una descripción somera de tales etapas, indicado para cada una de ellas el objetivo y las razones o circunstancias de que dependen, así como las obras o acciones asociadas y su duración estimada”.

6. Por su parte, el hecho infraccional imputado y configurado en base a lo dispuesto en la resolución sancionatoria, se sustenta en los siguientes antecedentes contenidos en el expediente administrativo sancionatorio: (i) denuncia ingresadas a la SMA, según se detalla en los considerandos 21 a 25 de la resolución sancionatoria; (ii) resultados de actividades de fiscalización realizadas por funcionarios de la SMA, según se detalla en los considerandos 26 a 29 de la resolución sancionatoria, cuyos hallazgos fueron constatados en Informe de Fiscalización DFZ-2017-6306-IX-SRCA-IA y sus correspondientes anexos; (iii) actuaciones de órganos sectoriales competentes, según se detalla en los considerandos 29 a 31 de la resolución sancionatoria; (iv) antecedentes incorporados mediante escrito de descargos efectuado por Constructora Donimo Ltda., Transportes Rubén Rosas Alarcón EIRL, Inmobiliaria Mediterráneo Ltda. y Sociedad Productora de Áridos SpA; (v) expediente de evaluación ambiental de los proyectos sometidos al SEIA, según se detalla en los considerandos 12 a 20 de la resolución sancionatoria; y (vi) escrito ingresado por las sociedades Constructora Donimo Ltda., Transportes Rubén Rosas Alarcón EIRL, Inmobiliaria Mediterráneo Ltda. y Constructora y Áridos Donimo SpA, con fecha 23 de noviembre de 2021.

7. En base al análisis de dichos antecedentes, y a la verificación de ciertos criterios y elementos, tales como la continuidad extractiva; contigüidad y/o aproximación de los distintos lotes de extracción emplazados en una unidad superficial consistente en el predio María Luisa; vinculación societaria entre las personas jurídicas que ejecutaron las actividades extractivas en el predio María Luisa; cuantificación del volumen de extracción de material árido extraído desde el predio María Luisa; interdependencia funcional de los distintos procesos de extracción ejecutados en el predio María Luisa; idoneidad de la conducta para eludir el SEIA, por parte de las sociedades y Rubén Rosas Alarcón; e intencionalidad en el fraccionamiento de la actividad extractiva ejecutada en el predio María Luisa, este servicio concluye que el caso de análisis comprende todos los elementos del tipo infraccional del fraccionamiento, regulado en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300. Al respecto, se pudo corroborar la concurrencia de los criterios sobre la existencia de una unidad de proyecto fraccionado, la idoneidad de la conducta realizada para efectos de eludir el SEIA y la intencionalidad con la que el fraccionamiento se llevó a cabo. Se hace presente que el detalle de los antecedentes que permitieron a este servicio arribar a las conclusiones señaladas, se encuentra contenido en el capítulo sobre la configuración de la infracción-considerandos 55 a 168- de la Res. Ex. N° 373/2022 SMA.

8. Enseguida, y atendido que la actividad extractiva ejecutada en lotes del predio María Luisa se ha mantenido, conforme a la información recabada por este servicio, al menos hasta el 01 de diciembre de 2021, se estimó necesario requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, el ingreso de la unidad de proyecto verificada en el presente procedimiento al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso establecida en el artículo 10, literal i) de la Ley N° 19.300, desarrollado en particular en el literal i.5.1) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012.

II. CONCLUSIÓN

9. Dado el análisis anterior, la SMA concluye que, respecto de las actividades realizadas por los titulares, aplica lo dispuesto por el literal i) -en virtud de lo especificado en el subliteral i.5.1) del



artículo 3° del RSEIA- del artículo 10 de la Ley N°19.300, razón por la cual, debe contar con una resolución de calificación ambiental en forma previa a su ejecución.

10. En vista de esta conclusión, atendiendo lo establecido en el literal k) del artículo 3° de la LOSMA, se solicita su pronunciamiento en torno a la hipótesis levantada de elusión por fraccionamiento de proyecto, señalando si a su juicio, la unidad de proyecto requiere ingresar, en forma previa a su ejecución, al SEIA.

11. De acuerdo al procedimiento sancionatorio, la unidad de proyecto fue determinada en base a los siguientes elementos: la ejecución de actividades extractivas en una misma unidad territorial, esto es, el predio María Luisa, integrado por diversos lotes resultantes de su subdivisión, en un rango de tiempo desde el año 2014 al 1 de diciembre de 2021, concluyéndose la existencia de una actividad extractiva continua asociada a la parcelación del predio Rol N° 301-7, en una superficie mayor a 5 ha., en predios contiguos. Por consiguiente, esta Superintendencia tuvo presente que, en los hechos, en el predio Rol N° 301-7 se realizaba una misma labor económica, esto es, la extracción de áridos, de manera parcializada, pero permanente a lo largo de un período de tiempo determinado y distribuido en distintas personas jurídicas -3 de las cuales son administradas por Rubén Rosas Alarcón -, para efectos de su implementación. Se determinó que el proyecto comprende una superficie de extracción de 9,7 ha., estimándose un volumen de material extraído en dicha porción de superficie intervenida de 970.000m³ ⁽¹⁾-de acuerdo con el detalle expuesto en el considerando 187 y siguientes de la resolución sancionatoria-.

12. **En definitiva, se solicita al SEA que determine si la unidad de proyecto descrita tipifica la tipología de ingreso al SEIA del literal i) -en virtud de lo especificado en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA- del artículo 10 de la Ley N°19.300.**

13. Todos los antecedentes señalados en el presente oficio se encuentran disponibles en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-106-2020, contenido en el Sistema Nacional de Información Ambiental, a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2292>. Además, cualquier consulta que tenga respecto al presente oficio, se puede dirigir directamente con la abogada Ignacia Mewes, quien desempeña funciones en el Departamento Jurídico de la Fiscalía de la Superintendencia, al correo electrónico ignacia.mewes@sma.gob.cl

14. Finalmente, indicar que su respuesta puede ser remitida desde un correo electrónico válido, a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl.

¹ Este valor corresponde al producto entre la profundidad promedio de 10 m y la superficie total de 97.000 m² intervenida, para el período comprendido entre el año 2014 a 2021.





Sin otro particular, le saluda atentamente,

BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/IMA

Notificación por correo electrónico:

- Dirección Regional del SEA, región de La Araucanía.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-106-2020

Expediente ceropapel N° 11.573/2022

